

Si el agraviado no se ha constituído en parte civil en el juicio criminal, la indemnización civil puede demandarse y resolverse, con toda amplitud, en juicio civil.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central, en la causa que sigue con doña Julia Artica viuda de Herrera, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con motivo del desgraciado accidente ferroviario ocurrido el 21 de junio de 1927, en el kilómetro 204 de la línea Oroya--Huancayo, falleció en el mismo lugar del suceso, el brequero del Ferrocarril Central, Adrián Herrera.

La viuda Julia Artica, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, demandó a fojas 6 a la Empresa del Ferrocarril reclamando indemnización.

Según el artículo 2191 del C. C., cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo. Por tal

disposición legal, es responsable la Empresa demandada del daño causado y aún mas cuando no ha intentado siquiera probar que no pudo impedir el hecho dañoso.

Por estas consideraciones opino porque no hay nulidad en la recurrida de fojas 93, confirmatoria de la de Primera Instancia, en la que equitativamente se contempla la indemnización. Salvo mejor parecer.

Lima, enero 22 de 1931.

CAMINO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 25 de 1931.

Vistos; en discordia concordada en parte; con el voto escrito del señor vocal doctor Mata, que se agregará, rubricado por el Secretario; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos del fallo confirmado; y considerando además: que la excepción de cosa juzgada no ha sido punto controvertido en el juicio, pues, no se ha interuesto sino ante este Tribunal: que prescindiendo

do de esta circunstancia, doña Julia Artica viuda de Herrera no se constituyó en parte civil en el juicio criminal, y no le es, por consiguiente, aplicable el inciso 1o. del artículo 317 del C. de P. C.: que, en todo caso, la parte de indemnización que la Empresa del Ferrocarril Central pagase a dicha interesada por consecuencia de lo mandado en los referidos autos criminales acompañados, se descontará de la suma por la que resulta responsable según esta resolución: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 93, su fecha 11 de octubre último, que confirmando la de primera instancia de fojas 79, su fecha 15 de abril anterior, declara fundada la demanda de fojas 6 y que la Empresa del Ferrocarril Central debe pagar a doña Julia A. viuda de Herrera, para ésta, y sus menores hijas Jesús y Antonia Herrera, la suma de seis mil soles oro, en compensación de alimentos, con costas; entendiéndose con la calidad indicada en el último considerando de ésta resolución; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—BURGA LARREA.—SANTA GADEA.—CAMPOS.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR MATA

Con lo expuesto por el señor Fiscal; y tenien-

do en consideración, que en la sentencia de fojas 79 de los autos ordinarios, su fecha 15 de abril de 1930, se ha contemplado ampliamente la responsabilidad, materia de este juicio que es exactamente la misma que la declarada en la sentencia expedida de fojas 509 de los autos principales, seguidos por las mismas personas y por los mismos hechos, todo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del C. de P. P.; mi voto es por que se declare HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 93, su fecha 11 de octubre, por la que se confirma la sentencia de Primera Instancia y porque revocándose ésta, se declare infundada la demanda de fojas 6.

MATA

Se publicó conforme a ley

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1228—Año 1930.
